



Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 007-15-SAN-CC

CASO N.º 0022-14-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los ciudadanos Ana María Espinosa Sislema, Rosa Cruz, Teresa del Niño Jesús Mora Campoverde, Francisco Naranjo, Félix Francisco Pozo Páez, César Arturo Rodríguez Guacapiña y Eulalia Zhinin Guallpa, por sus propios derechos, en calidades de jubilados y viudas de extrabajadores de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública, presentaron una acción por incumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, del 21 de enero de 1972, por parte de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0022-14-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 31 de julio de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción por incumplimiento N.º 0022-14-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2014, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 18 de marzo de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al Gerente General de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, para que en el término de cinco días, cumpla con el mandato determinado en la norma alegada como incumplida o justifique su incumplimiento.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

Los accionantes han planteado el incumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, publicado en el Registro Oficial N.º 399 del 21 de enero de 1972; la referida disposición legal cuyo cumplimiento se reclama, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Los servidores de la Empresa que actualmente hayan cumplido los requisitos exigibles para obtener la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida y los que en lo sucesivo fueren adquiriendo estos derechos, de conformidad con el contrato de jubilación de 19 de Marzo de 1951 y su reforma de 25 de Junio de 1971, estarán obligados a acogerse de inmediato a dichas prestaciones.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Los accionantes demandan el incumplimiento de la norma transcrita por parte de la autoridad pública demandada, manifestando, en lo principal, lo siguiente:

Exponen que laboraron durante varios años en la Empresa de Ferrocarriles del Estado, y que en mérito de haber cumplido los requisitos determinados en la ley, presentaron sus renunciaciones para acogerse a la jubilación: jubilación patronal constituida en el contrato de jubilación y montepío adicional de 19 de marzo de 1951, reformado por el contrato ampliatorio del 23 de junio de 1971, así como por el Decreto 76 publicado en el Registro Oficial N.º 399 del 21 de enero de 1972, el cual fue expedido ante la mora de la empresa en pagar los beneficios de jubilación patronal y adicionales, asumiendo el Estado la responsabilidad de pagar al IESS las reservas matemáticas para el efecto.

En razón del citado decreto, la institución que maneja los ferrocarriles estatales debe enviar el listado al IESS de quienes se han jubilado para que esta y el Ministerio de Finanzas hagan los pertinentes cruces de información y se cumpla lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Seguridad Social, esto es, el incremento progresivo de las pensiones de jubilación.

Señalan que la jubilación ferroviaria fue construida con los aportes de los accionantes cuando eran trabajadores activos, existiendo además un importe a la carga transportada para solventar las pensiones jubilares, por lo que constituye una arbitrariedad el hecho que no hayan sido regularizados para acceder a la jubilación.



Una vez presentadas las renunciaciones para acceder a la jubilación, manifiestan que han transcurrido casi tres décadas sin que se haya cumplido con la formalidad de pasar los listados al IESS para acceder a una pensión jubilar. Argumentan además que la finalidad de la norma, objeto de la presente acción de incumplimiento, es clara en la medida que se busca brindar una jubilación digna.

De esta forma, señalan que el incumplimiento de la norma antes citada acarrea la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, dado que otros jubilados ferroviarios fueron considerados en el listado remitido al IESS; el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que se incumple lo determinado en el decreto supremo.

Concluyen manifestando que el artículo 5 contiene una obligación clara, esto es, el acogerse a las prestaciones de la jubilación ferroviaria, lo cual implica que la Empresa cumpla con sus obligaciones administrativas; de igual forma, señalan que es una obligación expresa, ya que la norma dispone la aplicación obligatoria, todo lo cual configura su carácter de obligación exigible en la medida que se generan derechos que deben ser respetados y, en caso de incumplimiento, ser reclamados.

Pretensión

En base a los fundamentos expuestos, los accionantes requieren a la Corte Constitucional lo siguiente:

Solicitamos que Ferrocarriles del Ecuador cumpla con el Decreto Supremo n° 76, poniendo en conocimiento del IESS nuestra situación de jubilados para que proceda a los trámites para el pago de las pensiones jubilares; toda vez que nos corresponde el beneficio que ahí se establece.

Reclamo Previo

De conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes, mediante oficio del 23 de enero de 2014, solicitaron al gerente general de Ferrocarriles del Ecuador EP, el cumplimiento del Decreto Supremo N.º 76, que se encuentra anexado al expediente constitucional a fs. 1.

Contestación a la demanda

 El señor Francisco Mosquera Zabala, en calidad de gerente general (e) de Ferrocarriles del Ecuador EP, presenta un escrito, en el cual establece que su 

representada ha cumplido con normalidad el pago de las pensiones jubilares patronales en favor de los accionantes, conforme se justifica con las copias certificadas de los kardex emitidos por la subgerencia de talento humano, correspondiente a los años 2014 y 2015. En ese sentido, señalan que han cumplido con lo determinado en el Decreto Supremo N.º 76, toda vez que los trabajadores han percibido normalmente las pensiones jubilares a través de los respectivos roles de pago.

Procuraduría General del Estado

A fs. 33 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual establece casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Determinación del problema jurídico

De lo establecido en el expediente constitucional, corresponde a este organismo establecer si la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, incumplió con el mandato establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 76, respecto a la obligación de acogerse a las prestaciones de la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.



Con los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional del Ecuador se plantea el siguiente problema jurídico:

El artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76 ¿contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, que debía ser cumplida por parte de Ferrocarriles del Ecuador, EP?

La Constitución de la República, en su artículo 93, consagra a la acción por incumplimiento como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto:

... garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Asimismo, la Constitución de la República consagra como una atribución de la Corte Constitucional¹:

Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

En igual sentido, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción por incumplimiento:

... tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

La Corte Constitucional ha señalado que esta acción “pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir en procura de la plena vigencia de las leyes...”².

Por lo expuesto, la acción por incumplimiento se encuentra orientada a exigir el cumplimiento de actos normativos de carácter general, siempre que tengan la

¹ Constitución de la República, artículo 436, numeral 5.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-14-SAN-CC, caso N.º 0006-11-AN

obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Así lo ha reiterado esta Corte Constitucional en su sentencia 002-09-SAN-CC, al señalar como presupuestos de esta acción:

En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

- a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible;
- b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

Conforme se puede apreciar, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este organismo constitucional determinan claramente que la norma o decisión cuyo cumplimiento se exige, debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. De esta forma, la Corte determina como primer elemento de análisis, verificar la existencia de una obligación de hacer o no hacer contenida en la norma, para luego proceder con el análisis de los requisitos de la obligación respecto a ser clara, expresa y exigible.

En ese sentido, la Corte procederá a efectuar el análisis antes descrito, es decir, verificar si el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, publicado en el Registro Oficial N.º 399 del 21 de enero de 1972, cumple con los presupuestos antes citados, para lo cual se procederá a transcribir el articulado:

Artículo 5.- Los servidores de la Empresa que actualmente hayan cumplido los requisitos exigibles para obtener la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida y los que en lo sucesivo fueren adquiriendo estos derechos, de conformidad con el contrato de jubilación de 19 de Marzo de 1951 y su reforma de 25 de Junio de 1971, estarán obligados a acogerse de inmediato a dichas prestaciones.

Ahora bien, conforme lo determinado en párrafos superiores, corresponde analizar si la norma contiene una obligación de hacer o no hacer. Para el efecto, utilizará el esquema establecido por esta Corte³ respecto de los elementos de la obligación: i) titular, ii) contenido y iii) obligado.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN



Es importante precisar que la doctrina ha establecido que una obligación de hacer se refiere a aquella en que el deudor se obliga a realizar un determinado hecho, mientras que en la obligación de no hacer, el deudor debe abstenerse de efectuar determinado hecho que de no existir la obligación podría realizarse⁴. En otras palabras, la obligación de hacer o no hacer, contenida en la acción por incumplimiento, se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta por dos partes, por la cual una de ellas debe efectuar o abstenerse de realizar, conforme lo ordenado en la normativa, y la otra, que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento.

Ahora bien, refiriéndonos al análisis de los elementos de la obligación, cabe señalar que con relación al titular de la obligación, se entiende a las personas en favor de quién se debe ejecutar la misma. De esta manera, de la lectura del texto de la norma, se desprende que los titulares de la obligación constituyen los servidores de la empresa de ferrocarriles del Ecuador.

Por su parte, el contenido de la obligación en sí se refiere al mandato de “acogerse de inmediato a dichas prestaciones”, en referencia a los servidores públicos que hayan cumplido los requisitos para acceder la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.

Finalmente, del texto de la norma antes transcrita se colige que los obligados son los propios servidores, es decir, son estos quienes deben acogerse a las prestaciones señaladas en la norma de forma mandatoria.

Conforme se puede establecer del análisis vertido, se observa que la norma contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, contiene una obligación de hacer, que constituye el acogerse a las prestaciones de jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida, la cual está dirigida a los servidores, y en favor de ellos mismos. De esta manera, al haber verificado la existencia de una obligación de hacer, corresponde ahora referirse a los parámetros exigidos respecto de ella, es decir, que la misma sea clara, expresa y exigible.

Como primer punto para análisis, se procede a la determinación de lo que se entiende por el parámetro de claridad dentro de una obligación, el mismo que constituye un elemento trascendental a ser analizado dentro de una acción por incumplimiento. Consecuentemente, la Corte Constitucional advierte que la claridad de una obligación se plasma cuando su interpretación es evidente y no

⁴ Ramos Pazos, René. *De las obligaciones*. Colección de manuales Jurídicos. Ed. Jurídica de Chile. Chile: 1999, p. 52.

requiere de interpretaciones extensivas para poder ser identificada como obligación per se. En otras palabras, una obligación es clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances son plenamente identificables con la lectura de la norma y no necesitan de ninguna interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer.

En este sentido, de la revisión de la obligación contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, se determina que la obligación contenida es clara, en razón que del tenor de la misma, se entiende perfectamente en qué consiste, así como las personas titulares y obligadas a dar cumplimiento; se identifica con absoluta claridad la obligación de los servidores públicos de Ferrocarriles del Ecuador de acogerse a la jubilación determinada en la norma.

Ahora bien, el segundo requisito para la procedencia de una acción por incumplimiento es que la obligación sea expresa, es decir, cuando de la redacción de la misma, aparece la obligación de forma manifiesta. En otras palabras, una obligación se constituye en expresa cuando existe una constancia documentada de la existencia de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la misma.

De esta manera, de la revisión de la norma objeto de la presente acción por incumplimiento se verifica que la misma contiene una obligación expresa, es decir, se encuentra plasmada dentro de la norma jurídica a través de su escritura, lo que a su vez facilita determinar que constituye el mandato para acogerse a las prestaciones de la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.

Por su parte, una obligación exigible es aquella que emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido; es decir, el deber de cumplir se encuentra directamente relacionado con el acatamiento de normas constitucionales e infra constitucionales, así como el derecho a exigir el cumplimiento con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a efecto el mismo.

De esta forma, de la revisión de la obligación contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, se advierte que los llamados a cumplir con la obligación de acogerse a las prestaciones de jubilación ferroviaria por vejez y extraordinaria reducida son los propios servidores públicos de Ferrocarriles del Ecuador EP, una vez que hayan cumplido los requisitos determinados en la norma infra constitucional. Así, es evidente que el texto de la norma no genera obligación directa hacia la entidad a quien se acusa de incumplimiento, sino que recae sobre los propios trabajadores, quienes deben acogerse a las prestaciones



determinadas en la norma, una vez que hayan cumplido los requisitos para obtener la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.

En ese sentido, la norma no establece ninguna obligación para Ferrocarriles del Ecuador, por lo que si bien la exigibilidad se orienta hacia los trabajadores, esta no determina en sí una obligación directa para la empresa pública demandada en esta acción por incumplimiento; por el contrario, se requeriría que se interprete la forma en que la entidad demandada dé cumplimiento con esa obligación.

De este modo, la Corte advierte que los accionantes pretenden que este organismo proceda a realizar una interpretación de la norma y determine la forma o manera en que Ferrocarriles del Ecuador debe dar cumplimiento con lo establecido en ella, en razón que la obligación se encuentra dirigida de manera clara y expresa hacia los servidores de esta entidad. No obstante, esta Corte no puede realizar interpretaciones de norma infra constitucional, dado que la naturaleza de la acción por incumplimiento está orientada a verificar si una entidad y/o particular ha cumplido con una norma que contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. En ese sentido, el dirimir la forma de aplicación de una norma no es objeto de la presente acción.

Así lo ha expresado este organismo constitucional, al manifestar que:

En atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento la Corte Constitucional no puede, a través de esta acción, interpretar la norma y determinar que la autoridad pública ha obrado o no en armonía con lo ordenado (...) porque tal hecho no responde a la naturaleza de la acción y porque, como ya ha quedado establecido, en la norma no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado...⁵

Lo antes expuesto, conforme la garantía jurisdiccional acción por incumplimiento, evidencia que la pretensión de los accionantes no se dirige a una norma que sea exigible para la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, puesto que la misma constituye una disposición normativa dirigida hacia los propios trabajadores.

Por consiguiente, la norma establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, no contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible dirigida a la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, por lo que no existe incumplimiento de la referida norma dentro del caso concreto.

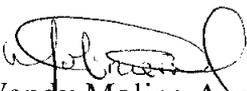
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 007-13-SAN-CC, sentencia N.º 046-11-AN, del 07 de agosto de 2013.

III. DECISIÓN

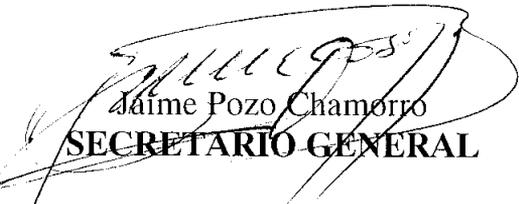
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

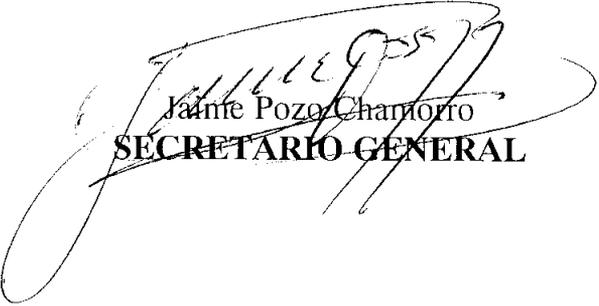


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 10 de junio de 2015. Lo certifico.



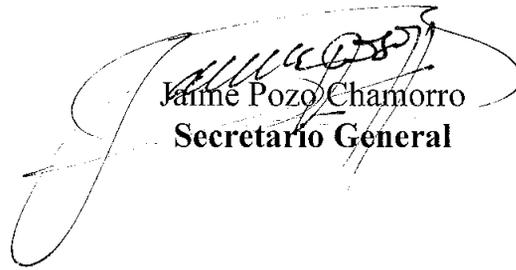
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0022-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

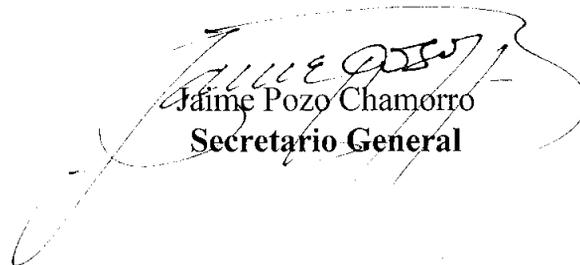
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0022-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 007-15-SAN-CC de 10 de junio del 2015, a los señores Ana María Espinosa Sisema, Rosa Cruz, Teresa Mora, Francisco Naranjo, Félix Pozo, César Rodríguez y Eulalia Zhinin en la casilla constitucional 207 y a través del correo electrónico: proanomaya@punto.net.ec; a Ana María García Pando, Gerente General de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública en la casilla constitucional 521, así como también en la casilla judicial 972 y a través del correo electrónico: jherrera@ferrocarrilesdelecuador.gob.ec; y, al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

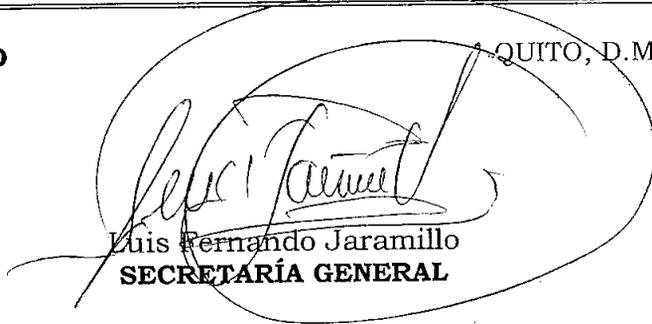
JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 357

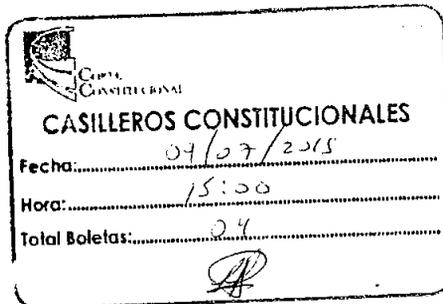
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1678-14-EP	SENTENCIA Nro. 187-15- SEP-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
ANA MARÍA ESPINOSA SISLEMA, ROSA CRUZ, TERESA MORA, FRANCISCO NARANJO, FÉLIX POZO, CÉSAR RODRÍGUEZ Y EULALIA ZHININ	207	ANA MARÍA GARCÍA PANDO, GERENTE GENERAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PÚBLICA	521	0022-14-AN	SENTENCIA Nro. 007-15- SAN-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 09 de Julio del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 07/07/2015
Hora: 15:00
Total Boletas: 04
[Signature]

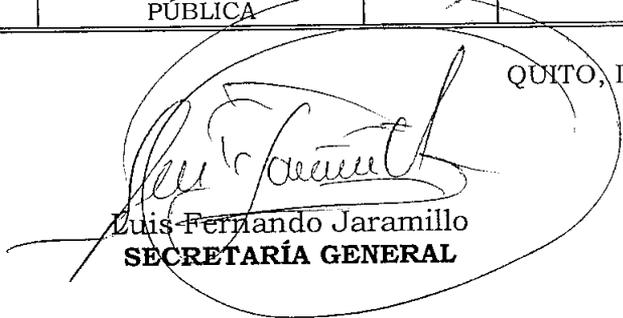


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 375

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN ELÍAS GUZMÁN CORTEZ	216			1678-14-EP	SENTENCIA Nro. 187-15-SEP-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
		ANA MARÍA GARCÍA PANDO, GERENTE GENERAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PÚBLICA	972	0022-14-AN	SENTENCIA Nro. 007-15-SAN-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 09 de Julio del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

2 BOLETAS
27 07/2015
15 11/17
P. 16

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2015 14:45
Para: 'proanomaya@punto.net.ec'; 'jherrera@ferrocarrilesdeecuador.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 007-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0022-14-AN
Datos adjuntos: 0022-14-AN-sen.pdf

